

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25875-31-03-001-2017-00007-03

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta profirió el 23 de agosto pasado, dentro del proceso declarativo promovido por José Francisco Gómez Cancino, María Esperanza Leño Luque, Juan Sebastián Gómez Leño, Mariana Gómez Talero (menor representada por su progenitora Ana María Talero Gómez), Juan Carlos Sierra Jácome, Adis Carolina Cabrera, Cristian David Sierra Cabrera y Nehidy Carolina Martin Salinas contra Desiderio Herrera Cuervo, Miyer Galvis Sánchez, Transgruas Galvis S.A.S, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo reformado pidieron los actores declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables -por vía extracontractual- del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2015, en el que perecieron Juan David Gómez Leño y Alejandra Sierra Cabrera; en consecuencia, que se les condenara al pago de los perjuicios generados, a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral, junto con los intereses e indexaciones causados.

2. El juez, dictó sentencia y de contera únicamente condenó al pago de los daños morales causados, así: a Francisco Gómez Cancino y María Esperanza Leño Luque \$48.030.728 para cada uno; a Juan Sebastián Gómez Leño \$24.843.480; a Juan

Carlos Sierra Jácome y Adis Carolina Cabrera \$48.030.728 para cada uno; y a Cristian David Sierra Cabrera \$24.843.480, sumas todas respecto de las que ordenó descontar un 10% por razón de la concurrencia de culpas.

3. Este tribunal, mediante el veredicto de segunda instancia confirmó parcialmente la determinación de primer grado por cuanto absolvió a algunos de los convocados, entre otras cosas.

4. El enjuiciado Desiderio Herrera Cuervo, presentó memorial orientado a que se levante la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placas SVM 604, esto, con fundamento en que al parecer indemnizó a las víctimas.

5. El sentenciador, a través del auto apelado adicionó su proveído de 9 de marzo de 2021, y sin entrar en consideraciones despachó favorablemente lo pretendido por aquel convocado y, por ende, dispuso el levantamiento de las medidas de aprehensión y secuestro que recaen en el consabido bien.

6. La parte demandante, presentó recurso de apelación manifestando que se opone a la cancelación de las medidas indicadas supra, *“puesto que, las costas del proceso de primera y segunda instancia, no han sido canceladas a mis prohijados, y por lo mismo, el despacho no puede dar por terminado el proceso sin haberse agotado con el pago de las mismas esta instancia, de igual forma, en segunda instancia que el despacho pretende desconocer, fue vinculada y condenada a pagar Liberty Seguros S.A., la cual debe cancelar de igual forma, las costas del proceso en que los demandados fueron condenados, y que no han sido canceladas aún”*.

7. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que la parte demandante con amparo en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, entre otras medidas, puede solicitar *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, apartado normativo que también gobierna que *“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

De ordinario también se sabe que el fallador puede levantar las cautelas descritas cuando converja la hipótesis del parágrafo 2 del precepto 590 de la Ley 1564 de 2012, a saber, cuando el extremo convocante no promueve la ejecución de las sumas pretendidas en el plazo dispuesto en el artículo 306 de esa legislación, última norma que apropósito rige lo siguiente: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se*

surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

El caso de marras, lo primero que hay que aclarar es que el auto fustigado adicionó la providencia de 9 de marzo de 2021 mediante la cual el fallador levantó las cautelas que implicaban a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S, decisión que se debió porque este tribunal absolvió a esa sociedad de la responsabilidad civil augurada en el escrito inicial.

Frente a esa actividad -y aunque no fue objeto de censura- hay que decir que no infringe el sendero imperante por motivo de que el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso prohíba ese proceder, en la medida en que apadrina cancelar las cautelas que afecten al convocado eximido del proceso, absolución que esta corporación decretó y de contera aquel levantamiento no contraviene el sendero imperante, como tampoco las realidades del expediente.

Ahora sí, en cuanto al auto reprochado, se tiene que solo dispuso la cancelación de las medidas de aprehensión y secuestro que cobijan al automotor de placas SVM 604; frente a esa actividad tampoco se observa desatención de las leyes aplicables por motivo de que la parte actora, dentro de la oportunidad del canon 306 del Código General del Proceso, no solicitó la ejecución dineraria dispensada a su favor en los fallos de instancia, pues nótese que, desde que el *a-quo* ordenó cumplir lo dispuesto por este tribunal y hasta la fecha en que se dispensó el

levantamiento fustigado, se superó con creces y en silencio el plazo consagrado en aquella norma.

Por manera que en virtud de que el extremo convocante no pidió la ejecución de lo sentenciado en el término reglamentado por el legislador, ello, autorizaba al enjuiciador a levantar las consabidas medidas cautelares, al tenor del parágrafo 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y ello al margen de que las costas se encuentren o no saldadas.

Por lo demás, en virtud de que en las providencias reseñadas no se dispuso la terminación del debate ello impide abordar ese problema jurídico, y lo propio sucede frente al levantamiento o vigencia de las demás cautelas expedidas, pues ese particular tampoco fue incursionado en aquellas disposiciones.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep77Nj1DggVBnRb2vM60W5YBurJPYnOLKQvYk7-VLgLWA?e=FTz9s0

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b023f552ba93261e8fed631d5199dc3c9fca3209f227fa4f5ccfb6f7fb07f0e**

Documento generado en 29/07/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>